



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-917/2021

ACTORA: YESSICA MERAZ
VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIADO: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA.¹

Guadalajara, Jalisco, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **DESECHAR** la demanda del presente juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en los expedientes **JDC-475/2021 y acumulados**, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia este juicio.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Luis Alberto Aguilar Corona.

² TEECH, Tribunal local, autoridad responsable o Tribunal responsable.

2. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

3. Resolución IEE/CE241/2021. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en la referida entidad.

4. Revocación del TEECH. El veinticinco de agosto, el TECCH emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, en la que determinó revocar la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal y con libertad de jurisdicción realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la próxima legislatura en el Estado.

5. Juicio federal. Inconforme con la resolución del Tribunal responsable, el veintinueve de agosto, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para combatir dicha sentencia.

5.1. Recepción de constancias y solicitud de facultad de atracción. El treinta de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente tomando en consideración que la ciudadana Yessica Meraz Villalobos solicitó facultad de atracción a efecto de que la Sala Superior conociera su impugnación, realizó la consulta respectiva, misma que fue

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

⁴ IEECH, Consejo Estatal



registrada con la clave SUP-SFA-60/2021 y declarada improcedente mediante Acuerdo Plenario de treinta y uno de agosto de agosto.

5.2. Notificación y turno. El propio treinta y uno de agosto, se notificó a esta Sala Regional la determinación indicada, por lo que el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SG-JDC-917/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

6. Radicación. En su oportunidad se radicó el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho para controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que realizó una nueva asignación de diputaciones locales de representación proporcional, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80 y 83.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que dejó sin materia lo combatido en el medio de impugnación que aquí nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁶ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*⁷

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.⁸

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

⁸ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-704/2021 y SCM-JDC-782/2021.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

-Caso concreto.

5. En el caso concreto, la parte actora controvierte, del Tribunal responsable, la resolución dictada en los expedientes JDC-475/2021 y acumulados, en la que determinó revocar la resolución IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal y, con libertad de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la próxima legislatura en el Estado.

La pretensión de quien comparece como parte actora, es demostrar que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal responsable fue contraria a la normativa aplicable, por lo que pretende sea revocada por esta Sala Regional para que, en plenitud de jurisdicción, se logre una conciliación de los principios de paridad de género y acciones afirmativas para los pueblos originarios y sus descendientes, así como la integración paritaria no sólo de la

conformación del órgano legislativo, sino también al interior de los grupos parlamentarios que conformarán la LXIX Legislatura del Congreso del Estado.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto último y previo a que esta Sala Regional fuera notificada de la determinación de la Sala Superior de no ejercer la facultad de atracción respecto de la demanda que aquí nos ocupa, este órgano jurisdiccional resolvió los expedientes SG-JDC-897/2021 y acumulados,⁹ en los que determinó revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desarrolló el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional materia de la controversia.

En tal contexto, se advierte que se actualiza un cambio de situación jurídica que impide a esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios planteados en el presente juicio, por tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, la sentencia impugnada como la asignación de diputaciones —*que llevó a cabo el Tribunal responsable en plenitud de jurisdicción para la integración de la próxima Legislatura chihuahuense*— dejaron de surtir efectos jurídicos, al ser revocada la primera y, sustituida la segunda por virtud de la asignación realizada por esta Sala Regional, también en plenitud de jurisdicción.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se determina desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al haber dejado de surtir efectos jurídicos la resolución y el procedimiento de asignación de diputaciones que la parte actora pretendía reprochar al Tribunal responsable a través del medio de impugnación que dio origen a este juicio ciudadano.

⁹ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.



Finalmente, es necesario precisar que, si bien el procedimiento previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal impone dar vista a la parte actora con el documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada.

En el caso, se trata de un hecho público y notorio que el acto reclamado dejó de existir por virtud de una sentencia de esta Sala Regional dictada el treinta y uno de agosto último, en los expedientes SG-JDC-897/2021 y acumulados, por ende, es innecesario el desahogo de la vista mencionada ya que en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia.¹⁰

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en el expediente SG-JDC-755/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.